



## JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veinticinco (2025)

### ASUNTO

Proferir sentencia en virtud del preacuerdo celebrado por parte de la Fiscalía General de la Nación y el señor **EDUARD FABIAN MEZA GARCIA** por la conducta punible de **AMENAZAS CONTRA DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS Y SERVIDORES PUBLICOS**.

### HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

A través del acta de preacuerdo, la Fiscalía expuso que:

*«...En el barrio Bellavista de Floridablanca, Santander, Eduard Fabian Meza García amenazó directa y personalmente a Claudia María Valderrama Mantilla y a Juan Carlos Aparicio Pinto – miembros de la Junta de Acción Comunal del barrio bellavista, apartamentos de Floridablanca – así:*

- (i) *El 6 de mayo de 2022, en grupo de WhatsApp dijo que Claudia “era una ladrona, una puta, que se robó el apartamento del barrio, que nadie la quiere en la comunidad, que va ir hasta el conjunto Panorama a hacerle escándalos y que donde la vea le va a dar cuchillo, la va a quemar y hacer un motín en el barrio, va a quemar llantas y la va a quemar”.*
- (ii) *El 4 de agosto de 2023, a través de cornetas y tomado dijo que Claudia María “no era nadie en la comunidad, que era una vieja hp, gonorrea, que era una pichurria y que le iba hacer daño.*
- (iii) *El 15 de septiembre de 2024 amenazó a Juan Carlos Aparicio “lo vio tomando un tinto, se abalanzó y le dijo viejo triple hp, malparido, usted es un sapo que no debe estar en este mundo,*

*está bueno para darle plomo viejo hp, no respondo por lo que pueda pasar viejo hp”*

- (iv) El 24 de septiembre de 2024, a través de cornetas y por el grupo de WhatsApp dijo que Claudia y Juan Carlos iban a sacar a todos los vendedores ambulantes del barrio, que tuvieran cuidado, quienes les reclamaron sobre la situación, incentivando a los mismos para que agredieran a las víctimas; también tomó fotografías al hijo de Claudia y averiguó en la cámara de comercio que negocios tiene.*
- (v) El 17 de diciembre de 2024 sabotó los arreglos de las novenas de navidad para los niños del barrio Bellavista...»*

### **IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**EDUARD FABIAN GARCIA MEZA**, se identifica con la cédula de ciudadanía número 91 156 996 de Floridablanca, Santander, de 166 centímetros de estatura. Nació el 25 de agosto de 1975.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 23 de abril de 2025, la Juez Decima Penal Municipal de Bucaramanga con Función de Control de Garantías, impartió legalidad a la captura de **EDUARD FABIAN GARCIA MEZA** y ordenó la cancelación de la orden de captura No J14PG-00003 expedida por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad el 7 de abril del año en curso, acto seguido le imputó como autor a título de dolo del delito de **AMENAZAS CONTRA DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS Y SERVIDORES PUBLICOS EN CONCURSO HOMOGENEO** – artículo 188E del Código Penal – cargo que no admitió. Finalmente fue cobijado con Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva en Establecimiento Carcelario, la cual el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga confirmó la misma el pasado 19 de junio.

Radicado el escrito de acusación, el 20 de abril de 2025 se asignó el reparto de preacuerdo a este Despacho judicial, mismo que fue verbalizado el pasado 23 de mayo y aprobado por esta Juzgadora.

### **TÉRMINOS DEL PREACUERDO**

Que en aplicación a la justicia premial y de conformidad con las reglas en materia de preacuerdos se encuentran en el numeral 1° del artículo 350 de la ley 906 de 2004 e inciso segundo del artículo 351 de la norma ídem, los términos del preacuerdo se suscribieron a que a cambio de aceptar la responsabilidad se degradara la calidad de autor a la de cómplice y señaló la pena previamente acordada así:

Por el punible de Amenazas contra Defensores de Derechos Humanos y Servidores Públicos, en calidad de autor a título de dolo, se tomaría la pena mínima, esto es, setenta y dos (72) meses de prisión, aumentada en otro tanto por tres (3) meses por el concurso homogéneo, y para efectos exclusivos de punibilidad se le otorgaría la rebaja que le corresponde al de cómplice de conformidad con lo señalado en el inciso 3 del artículo 30 del C.P. en una proporción del 50%, para un pena de treinta y nueve (39) meses de prisión.

Por no haber vulneración a ninguna garantía fundamental, no haberse transgredido el principio de legalidad y existir medios de conocimiento sobre la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad en la misma por parte del encartado, fue avalado el pacto.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme a lo reglado en el art 348 del C.P.P, la Fiscalía y los imputados *“con la finalidad de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el ilícito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación de los imputados o*

*acusados, podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso.”*

En efecto los artículos 350, 351 y 352 de la Ley 906 de 2004, regulan los preacuerdos o negociaciones como un mecanismo excepcional de terminación del proceso.

Igualmente, no se acredita vulneración a las garantías fundamentales del encausado, puesto que la profunda transformación que se ha producido en el ordenamiento jurídico con la adopción de los institutos de los preacuerdos generó como consecuencia que la negociación pueda incidir en los elementos compositivos o estructurales del tipo penal a través de la eliminación de algún agravante, el reconocimiento de algún dispositivo amplificador del tipo para efectos exclusivos de punibilidad, el acuerdo del monto de la pena, la concesión de algún subrogado, entre otros aspectos.

Ahora bien, la responsabilidad del encartado en el punible por lo que se procede, encuentra respaldo en los elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenida que sirvieron de fundamento a la Fiscalía para formular imputación en su contra y que fueron aceptados por la vía del preacuerdo, elementos y evidencias que aparecen claramente reseñados en el escrito de preacuerdo.

Dichos elementos de prueba acreditan no sólo la ocurrencia de las conductas punibles en su materialidad, sino que, señalan con claridad la responsabilidad del enjuiciado en la ejecución del delito, toda vez que, con el formato único de noticia criminal de Claudia María Valderrama Mantilla y Juan Carlos Aparicio Pinto, se evidencia como desde el 6 de mayo de 2022 iniciaron las amenazas contra las víctimas referidas, mismas que se reiteraron los días 4 de agosto de 2023, 15 y 24 de septiembre y 17 de diciembre de 2024, formatos que se acompañan con la Declaración Jurada FPJ-15 del 18 de febrero de 2022 rendida por Claudia María Valderrama Mantilla y, las entrevistas FPJ-14 de Claudia María Valderrama Mantilla, Yuly Marcel Bayona Hurtado, Flor de María

Villamizar de González, Martha Eugenia Camargo Plazas y Juan Carlos Aparicio Pinto, quienes corroboran lo manifestado por las víctimas.

Como soporte de la materialidad de la conducta se cuenta con el informe investigador de campo FPJ-11 del 31 de marzo de 2025, donde Raúl Alfonso Bautista Torres – servidor judicial de policía judicial – adelantó actividad investigativa, en la que realizó descripción clara y precisa de los resultados, esto es, anotó las amenazas realizadas por el aquí procesado, quien en varias ocasiones atentó contra la vida de Claudia María, motivo por el cual tomó la decisión de irse del barrio donde vivía en el Sector B torre 6, apartamento 101, urbanización Bellavista, apartamentos de Floridablanca, Santander y alejarse de su comunidad e irse a vivir a la avenida Bellavista # 152-47 torre 13 apartamento 103, conjunto Panorama de Floridablanca; para acreditar tal manifestación, se tiene el video de seguridad suministrado por la Cámara de Comercio de Floridablanca, en el que se evidencia al imputado solicitar copia de la cámara de comercio de Claudia María Valderrama, ello, con ocasión a la solicitud que realizó la denunciante a la entidad, aunado a ello, se cuenta con el video de noticias del CANAL TRO, donde Claudia Valderrama puso en conocimiento de la ciudadanía las amenazas que ha sufrido, en igual sentido, el 4 de noviembre de 2021 la FGN expidió formato de constancia de no acuerdo conciliatorio entre las partes, dado que Eduard Fabian Meza Mejía no compareció a la diligencia, hecho que demostró su desinterés en conciliar con la denunciante.

En ese contexto, los testigos de los hechos dejaron como aviso el peligro que representa el acusado para las víctimas, por lo tanto, se cuenta con las actas de reconocimiento de personas FPJ-21 del 11 de febrero de 2025, acompañadas del informe de investigador de laboratorio FPJ-13 del 20 de febrero de la presente anualidad, en el que se realizó reconocimiento fotográfico, así mismo, se observó la resolución 3820 del 23 de septiembre de 2024 expedida por el secretario del interior del municipio de Floridablanca en la que consideró que Claudia María Valderrama Mantilla, quien fungió como presidente de la organización comunal adelante los procedimientos necesarios para la elección de

dignatarios de la Junta de Acción Comunal de Bellavista Balcones del Oriente.

Así las cosas, esta judicatura al cumplirse los requisitos del inciso 3° del artículo 327 del C.P.P., - acorde a la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia - emite sentencia condenatoria por cuanto es evidente que se demostró la materialidad de la conducta punible reprochada y la responsabilidad de las misma en cabeza del encartado.

### **DETERMINACIÓN DE LA PENA**

Frente al caso que nos ocupa, cabe aclarar que no se aplica el sistema de cuartos para la tasación de la pena a imponer al procesado, como quiera que el inciso final del artículo 61 del código penal adicionado por la ley 890 de 2004 artículo 3°, permite la inaplicación de cuartos en el caso que los contradictores del proceso acuerden la pena a imponer, como el caso que nos ocupa.

En consecuencia, **EDUARD FABIAN MEZA GARCIA**, será condenado a **TREINTA Y NUEVE (39) MESES DE PRISIÓN** como autor responsable del delito de AMENAZAS CONTRA DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS Y SERVIDORES PUBLICOS y **MULTA DE ONCE (11) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

De igual forma, se impone al prenombrado la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la sanción, ello de conformidad a lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

### **SUSTITUTO Y SUBROGADO DE LA PENA DE PRISIÓN**

Según lo normado por el artículo 63 del Código Penal, modificado por la ley 1709 de 2014, en la sentencia condenatoria el Juez podrá suspender la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta al procesado,

sustituyéndola a su vez por un periodo de prueba que oscila entre dos y cinco años, siempre que la pena impuesta sea de **cuatro años de prisión o menos** y que carezca de antecedentes penales y el delito no esté inmerso dentro de la prohibiciones del inciso segundo del art. 68A del estatuto represor. A su vez el canon 38 y 38B de la misma obra, adicionado por la mencionada ley, establece la prisión domiciliaria como sustitutiva de prisión, en residencia o morada del condenado, siempre y cuando sentencia que se imponga sea por una pena mínima sea de **ocho años de prisión o menos**, y que no se trate de uno de los delitos enlistado en artículo 68A y que además demuestre el arraigo familiar y social.

Por lo anterior, en el presente asunto, es evidente que opera la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena, toda vez que la pena impuesta es inferior a los 4 años y no está dentro de los delitos por los cuales procede la condena dentro de los enlistados en el artículo 68A mencionado, al igual, se reitera la carencia de antecedentes penales, siendo esta la última, el subrogado más beneficioso para el condenado, razón por la cual, el Despacho no se pronunciará respecto el sustituto domiciliario.

En virtud de lo anterior, el enjuiciado deberá suscribir diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del C.P., las obligaciones serán garantizadas con CAUCIÓN PRENDARIA por valor de doscientos (200.000) pesos, que deberá realizar en la cuenta de depósitos judiciales a nombre del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga.

Adviértase que hasta tanto no cumpla con dicho requisito no podrá ser dejado en libertad, recordándosele que en artículo 66 del C.P. dice que *“...si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no*

*compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia...”*

### **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Por el momento, el Despacho se abstendrá de condenar al pago de perjuicios, puesto que según el artículo 102 ibídem el incidente de reparación integral se promoverá una vez cobre ejecutoria la presente sentencia, a petición de parte o de oficio.

Así mismo, en firme la sentencia se procederá a efectuar las comunicaciones de que trata el artículo 166 de la Ley 906 de 2004 y a remitir copia de esta sentencia, junto con su ficha técnica a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD – REPARTO, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** en virtud de PREACUERDO a **EDUARD FABIAN GARCIA MEZA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 91 156 996 de Floridablanca, Santander, a la pena de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES DE PRISIÓN** como autor responsable del delito de AMENAZAS CONTRA DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS Y SERVIDORES PUBLICOS y, **MULTA DE ONCE (11) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por hechos ocurridos el 6 de mayo de 2022, 10 de noviembre de 2024, 4 de agosto de 2023, 15 y 24 de septiembre y, 17 de diciembre de 2024 en Floridablanca, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **EDUARD FABIAN GARCIA MEZA**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por el término de la pena principal.

**TERCERO: CONCEDER** en virtud de PREACUERDO a **EDUARD FABIAN GARCIA MEZA**, la suspensión de la ejecución de la pena, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, las obligaciones serán garantizadas con CUACIÓN PRENDARIA por valor de doscientos (200.000) pesos, que deberá realizar en la cuenta de depósitos judiciales a nombre del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga.

**CUARTO: ABSTENERSE** de condenar al sentenciado al pago de perjuicios conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente sentencia dese cumplimiento a lo estipulado en el artículo 166 del C.P. P. y remítase lo que corresponda al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – Reparto para lo de su cargo.

**SEXTO:** Contra la presente sentencia procede únicamente el recurso de APELACIÓN de conformidad con lo establecido en la ley.

**SÉPTIMO:** La presente decisión se notifica en estrados.



**GLADYS VARGAS MIRANDA**

**JUEZ**